

tanto, una desviación del sistema de inviolabilidad establecido en las convenciones de codificación. Por supuesto, la decisión definitiva corresponde a la Comisión, pero el Relator Especial entiende que la limitación de la inmunidad de la jurisdicción penal crearía más problemas de los que resolvería: sin contar con cualquier otro impedimento, los tribunales habrían de determinar la relación entre el acto cometido por el correo y sus funciones oficiales en cada caso.

75. En cuanto al párrafo 2 del artículo 23, se ha expuesto un problema relativo al significado del término «jurisdicción administrativa». A su juicio, el término se refiere a los procedimientos administrativos y no a una noción más amplia de jurisdicción, por lo menos en el caso de que se trata, ya que los otros poderes que la administración y la policía pueden ejercer quedan comprendidos en el contexto de la inviolabilidad personal del correo y de la exención de la detención o el arresto.

76. Se ha sugerido, en relación con el párrafo 4 del artículo 23, que debe presentarse prueba por escrito para facilitar la administración de justicia. Esta cuestión puede examinarse, junto con algunos otros puntos de redacción, en el Comité de Redacción.

Se levanta la sesión a las 13.15 horas.

1914.ª SESIÓN

Lunes 1.º de julio de 1985, a las 12.10 horas

Presidente: Sr. Satya Pal JAGOTA

Miembros presentes: Jefe Akinjide, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Balanda, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Flitan, Sr. Francis, Sr. Koroma, Sr. Lacleta Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. McCaffrey, Sr. Ogiso, Sr. Pirzada, Sr. Razafindralambo, Sr. Riphagen, Sr. Sucharitul, Sr. Yankov.

Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (continuación) [A/CN.4/382¹, A/CN.4/390², A/CN.4/L.382, secc. C, ILC(XXXVII)/Conf.Room Doc.2 y Add.1]

[Tema 5 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL³
(conclusión)

ARTÍCULO 23 (Inmunidad de jurisdicción),

ARTÍCULO 36 (Inviolabilidad de la valija diplomática),

¹ Reproducido en *Anuario... 1984*, vol. II (primera parte).

² Reproducido en *Anuario... 1985*, vol. II (primera parte).

³ El texto de los proyectos de artículos examinados por la Comisión en sus anteriores períodos de sesiones se ha reproducido de la manera siguiente:

Arts. 1 a 8 y correspondientes comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 35.º período de sesiones: *Anuario... 1983*, vol. II (segunda parte), págs. 59 y ss.

Art. 8 (revisado), arts. 9 a 17, 19 y 20 y correspondientes comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 36.º período de sesiones: *Anuario... 1984*, vol. II (segunda parte), págs. 46 y 47.

Arts. 24 a 35, remitidos al Comité de Redacción en el 36.º período de sesiones de la Comisión: *ibid.*, págs. 22 a 26, notas 84 a 90 y 93 a 97.

Arts. 23 y 36 a 42, presentados a la Comisión en sus períodos de sesiones 35.º y 36.º: *ibid.*, págs. 22 y 27 a 29, notas 82 y 98 a 104.

ARTÍCULO 37 (Exención de la inspección aduanera, franquicia aduanera y exención de todos los impuestos y gravámenes),

ARTÍCULO 39 (Medidas de protección en circunstancias que impidan la entrega de la valija diplomática),

ARTÍCULO 40 (Obligaciones del Estado de tránsito en caso de fuerza mayor o hecho fortuito),

ARTÍCULO 41 (No reconocimiento de Estados o de gobiernos o inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares),

ARTÍCULO 42 (Relación con otras convenciones y acuerdos internacionales) y

ARTÍCULO 43 (Declaración de excepciones facultativas a la aplicabilidad de los presentes artículos respecto de determinados tipos de correos y valijas)⁴ (conclusión)

1. El Sr. YANKOV (Relator Especial), continuando el resumen del debate, señala que una de las principales cuestiones de fondo que se ha planteado en relación con el artículo 36 ha sido la de la inviolabilidad de la valija y de su contenido. Algunos oradores han dicho que se debería hacer referencia a la inviolabilidad del contenido de la valija y no a la inviolabilidad de la valija misma. En opinión de otros oradores, la inviolabilidad de la valija, es decir, los bultos que constituyen la valija, y la de su contenido están intrínsecamente relacionadas y no pueden separarse. El Relator Especial comparte esta opinión. El término «inviolabilidad», tanto si se refiere a objetos materiales como a conceptos o normas jurídicos abstractos, entraña la obligación de mantener intactos e inalterados esos objetos, conceptos o normas. Ese es el sentido en que se ha utilizado el término en las cuatro convenciones de codificación y en otros acuerdos internacionales en la esfera del derecho diplomático y consular. La norma según la cual no debe abrirse ni retenerse la valija diplomática se ha considerado como un elemento importante del principio general de la libertad de las comunicaciones oficiales y del respeto de su carácter confidencial. A ese respecto, el Relator Especial hace referencia al artículo 24, a los párrafos 2 y 4 del artículo 27 y al párrafo 3 del artículo 40 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, que constituyen un sistema coherente de normas relativas a la inviolabilidad de la valija. En las demás convenciones de codificación figuran disposiciones análogas.

2. En el curso de sus trabajos sobre esas convenciones, la Comisión subrayó la importancia capital que atribuía a la observancia del principio de la inviolabilidad de la valija diplomática y de la valija consular⁵. El concepto de la inviolabilidad absoluta de la valija diplomática implica que el hecho de abrir la valija, retenerla o examinar su contenido constituirá un atentado contra su inviolabilidad e irá en detrimento del carácter secreto y confidencial de su contenido. A ese respecto, ha sido oportuna la observación que han hecho el Sr. Mahiou (1908.ª sesión) y el Sr. Razafindralambo (1909.ª sesión) con respecto a la inviolabilidad de la correspondencia privada en derecho constitucional.

3. Existen precedentes en la práctica de los Estados que apoyan esa interpretación de la relación entre la inviola-

⁴ El texto de los artículos figura en 1903.ª sesión, párr. 1.

⁵ Véase el cuarto informe del Relator Especial, *Anuario... 1983*, vol. II (primera parte), págs. 132 a 134, documento A/CN.4/374 y Add.1 a 4, párrs. 328 a 337.

bilidad de la valija diplomática y la de su contenido. Por ejemplo, a las reservas al párrafo 3 del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961 formuladas por cuatro Estados árabes⁶, que alegaron que tenían derecho a abrir la valija diplomática si existían motivos para suponer que contenía objetos cuya importación o exportación estaba prohibida en derecho interno, se opusieron formalmente varios Estados partes en la Convención, que adujeron que la apertura de la valija sería contraria al artículo 27 de la Convención y constituiría un atentado contra su inviolabilidad. En 1981, el Gobierno de Australia envió al Gobierno de Jordania una nota en la que protestaba por la detención en el aeropuerto de Ammán de un contenedor australiano que llevaba el signo «correspondencia diplomática» y que iba dirigido a la Embajada de Australia en Damasco. Cuando se abrió el contenedor, se comprobó que contenía un equipo de télex así como correspondencia diplomática. En la nota se afirmaba que el material transportado estaba perfectamente en conformidad con la Convención de Viena de 1961 y que el contenedor no se debería haber abierto ni retenido.

4. En respuesta a una observación hecha por el Sr. Lacleta Muñoz (1906.ª sesión), el Relator Especial afirma que la inviolabilidad se aplica al conjunto del contenido de la valija, incluida la correspondencia oficial y los documentos u objetos destinados exclusivamente al uso oficial. No es posible aplicar un criterio diferente a los objetos contenidos en la valija, tales como equipo de codificación y decodificación o instrumentos de comunicación, sin revelar sus características concretas y posiblemente su carácter secreto.

5. Habida cuenta de esas consideraciones, el Relator Especial estima que las disposiciones del párrafo 1 del artículo 36, incluido el requisito de que la valija no será abierta ni retenida, están justificadas en cuanto al fondo. No tiene una opinión firme en cuanto a si en el texto inglés del artículo se deben utilizar las palabras «at all times» o «at any time», con relación a la inviolabilidad de la valija diplomática; la primera expresión figura en las tres convenciones que siguieron a la Convención de Viena de 1961, mientras que la última se utilizó en el texto de esa Convención.

6. Otra cuestión importante que se ha planteado con relación al artículo 36 ha sido la de la inviolabilidad de la valija y los medios de inspección de la misma. Se han hecho varias preguntas acerca del alcance de esa inspección y la admisibilidad de ciertos métodos y procedimientos, tales como los controles de seguridad en los aeropuertos, la utilización de perros rastreadores y la inspección por medio de dispositivos electrónicos o mecánicos. Además, algunos miembros de la Comisión han criticado las palabras «exenta de todo tipo de inspección», que figuran en el párrafo 1, por ser demasiado categóricas. Es evidente que el control habitual de identificación de los signos visibles, sellos y otros signos exteriores que demuestren el carácter oficial de la valija no afectará a la inviolabilidad de ésta ni al carácter confidencial de su contenido, pero otra cosa es la inspección minuciosa de los bultos que constituyen la valija efectuada de una manera que pueda revelar su contenido o incluso que permita extraer información confidencial. Cuando se redactó la Convención de Viena de 1961, se partió de la suposición de que la única forma de conocer

el contenido de la valija era abriéndola. Sin embargo, en la actualidad, el uso de instrumentos electrónicos o de otros mecanismos técnicos perfeccionados puede comprometer el carácter confidencial de la valija diplomática poniendo así trabas a su función primordial como medio de comunicación oficial. Desde 1961, los Estados han celebrado unos 30 ó 40 convenios consulares bilaterales en los que se prevé expresamente que la valija consular es inviolable y que no debe ser objeto de inspección, pero sin precisar la índole de esa inspección.

7. Se ha sugerido que, en condiciones estrictamente controladas, puede autorizarse el empleo de procedimientos de detección. Sin embargo, el carácter discrecional del empleo de ese tipo de inspección podría ir en detrimento del carácter confidencial de la valija y colocar en una situación desventajosa a los países menos adelantados económica y tecnológicamente. En ninguna circunstancia se debería autorizar el empleo de procedimientos de detección ni la inspección que pueda revelar el contenido de la valija diplomática, ya que ello podría menoscabar el carácter confidencial de la valija y sería incompatible con el principio de su inviolabilidad.

8. Se han hecho varias observaciones de fondo y forma respecto de la disposición del párrafo 2 del artículo 36. Sin entrar en detalles, el Relator Especial indica que esta disposición tiene su fundamento en la práctica de los Estados, como lo demuestran varios convenios consulares bilaterales, y se ha examinando también en relación con la declaración de excepciones facultativas prevista en el artículo 43. Aplicar a la valija diplomática el régimen establecido en el párrafo 3 del artículo 35 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, sin ningún procedimiento convenido previamente sería, indudablemente, desviarse del régimen establecido por la Convención de Viena de 1961 y las otras dos convenciones de codificación. Si se estableciera un régimen especial, por vía de reciprocidad, mediante declaraciones unilaterales de excepciones facultativas, como se prevé en los párrafos 3 y 4 del texto propuesto por Sir Ian Sinclair (1906.ª sesión, párr. 7), el Relator Especial estima que sería posible prever también mediante esas declaraciones la aplicación a la valija consular del párrafo 3 del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961, como de hecho se hace en varios convenios consulares bilaterales; en otras palabras, esa posibilidad tendría una doble dirección.

9. Terminando sus observaciones sobre el artículo 36, el Relator Especial indica que la Comisión y quizás también el Comité de Redacción podrían examinar la sugerencia de que se disponga en el artículo 36, como regla general, que la valija diplomática será inviolable siempre, o en todo momento, y dondequiera que se encuentre; que no será abierta ni retenida y que estará exenta de la inspección aduanera y de otro tipo similar de inspección o examen por medios electrónicos u otros dispositivos mecánicos que puedan ir en menoscabo de su inviolabilidad y de su carácter confidencial. El artículo podría contener también una disposición relativa a la valija consular y la aplicación de la norma enunciada en el párrafo 3 del artículo 35 de la Convención de Viena de 1963, así como una referencia a la declaración de excepciones facultativas prevista en el artículo 43.

10. Pasando al artículo 37, señala que el texto revisado, que se basa en los anteriores proyectos de artículos 37 y 38, ha recibido una acogida favorable en cuanto al

⁶ *Ibid.*, pág. 135, párr. 340.

fondo. La mayoría de las críticas que se han formulado y las enmiendas que se han propuesto se refieren a cuestiones de redacción. Algunos oradores han expresado la opinión de que la referencia a la inspección aduanera y otros tipos de inspección podría incluirse en el artículo 36, de modo que en el artículo 37 se tratara únicamente de las exenciones de derechos de aduanas, impuestos y gravámenes. El Relator Especial no pone objeciones a esa sugerencia, siempre que se modifique en consecuencia el texto del artículo 36.

11. En general, el objetivo esencial del artículo 39 y el alcance práctico de las medidas de protección previstas en el mismo han sido acogidos favorablemente. La mayoría de los comentarios y propuestas de los miembros de la Comisión se han centrado en mejoras de redacción. En cuanto a la observación formulada por el Sr. Sucharitkul (1905.ª sesión) en el sentido de que es difícil suponer que el Estado receptor o el Estado de tránsito sepan dónde se encuentra la valija diplomática en caso de que se pierda, el Relator Especial señala que la aplicación del artículo 39 dependerá de las circunstancias de cada caso particular y que no se puede dar un precepto general. Por supuesto, en tal caso, se debería avisar al Estado que envía y la disposición a tal efecto se podría redactar de una forma más flexible. Varios oradores han dicho que se debería ampliar el alcance del artículo 39 a fin de prever circunstancias excepcionales distintas de la terminación de las funciones del correo diplomático. A juicio del Relator Especial, esa observación es pertinente y se puede redactar, sin grandes dificultades, un texto adecuado. Quizá podría pedirse también al Comité de Redacción que tratase de tener en cuenta la sugerencia del Sr. Reuter (1909.ª sesión) de que los artículos 39 y 40 sean refundidos en un solo artículo, en cuyo párrafo 1 se previera el caso en que el correo, el comandante de una aeronave comercial o el capitán de un buque mercante no pudieran entregar la valija o el caso en que la valija diplomática, habiéndose perdido, se encontrara en el territorio del Estado receptor o del Estado de tránsito, mientras que en el párrafo 2 se enunciaran las obligaciones de un Estado de tránsito, que no hubiera sido previsto inicialmente, en caso de fuerza mayor o de hecho fortuito.

12. En su presentación oral (1904.ª sesión), así como en su sexto informe (A/CN.4/390) y en informes anteriores, el Relator Especial ha subrayado el hecho de que el artículo 41 tiene específicamente por objeto garantizar la protección del correo diplomático y de la valija diplomática en caso de que el remitente o el destinatario de la valija sea una misión especial, una delegación en una conferencia internacional o una misión permanente ante una organización internacional. El empleo del término «Estado receptor» podría dar la impresión de que el texto se refiere a las relaciones bilaterales en caso de no reconocimiento de un Estado o gobierno o de inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares, lo que por supuesto no tendría sentido. No obstante, cabe hacer observar que el término «Estado receptor» se utilizó en la Convención sobre las misiones especiales, de 1969, mientras que en la Convención de Viena sobre la representación de los Estados, de 1975, se empleó el de «Estado huésped». Algunos oradores han cuestionado la utilidad práctica del artículo 41. Ahora bien, como se señaló en el debate celebrado en la Sexta Comisión durante el trigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General (A/CN.4/L.382, párr. 197), esas dis-

posiciones son necesarias para garantizar que los Estados gocen de libertad de comunicación con sus misiones en el extranjero. Además, un texto que repita y complete las disposiciones existentes formará parte del sistema jurídico coherente de normas reguladoras del estatuto de todos los tipos de correos y de valijas previstos en el artículo 3 del proyecto. A juicio del Relator Especial, no es el fondo del artículo 41 lo que da lugar a dificultades, sino su redacción, por lo que deberían concentrarse los esfuerzos en mejorar el texto de esa disposición.

13. Se han formulado varias observaciones críticas respecto del artículo 42. Por ejemplo, se ha preguntado por qué el Relator Especial ha suprimido el párrafo 1 del texto inicial⁷. La respuesta es que se ha suprimido el párrafo 1 de conformidad con una propuesta hecha en el anterior período de sesiones de la Comisión⁸. Se ha criticado también el empleo de las palabras «Las disposiciones de los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones pertinentes de otras convenciones» en el actual párrafo 1, pero, a su juicio, esas palabras significan que debe haber compatibilidad, en lo que se refiere al objeto y al fin, entre el proyecto de artículos que se examina y las cuatro convenciones de codificación y otros acuerdos internacionales que se relacionen con el estatuto y, en particular, con la protección jurídica del correo y de la valija. Esas mismas palabras se utilizan en el apartado a del artículo 4 de la Convención de Viena de 1975. Ahora bien, el Relator Especial no pone objeción alguna a que se aclaren debidamente las palabras «sin perjuicio». En el párrafo 2 se ha sugerido que las palabras «que confirmen, completen, extiendan o amplíen» se sustituyan por las palabras «que modifiquen». Aunque el texto propuesto se inspira en el párrafo 2 del artículo 73 de la Convención de Viena de 1963, el Relator Especial está de acuerdo en que la simplificación sugerida constituiría una mejora.

14. En cuanto al artículo 43, la existencia de una pluralidad de regímenes es la consecuencia de los regímenes establecidos en las cuatro convenciones de codificación y, más concretamente, de la diferencia entre el estatuto de la valija consular y el de las valijas a que se refieren las otras tres convenciones. Aunque es evidente que la pluralidad de regímenes puede crear situaciones muy complejas, es indudable que se impone una cierta flexibilidad. La mayoría de los comentarios hechos sobre el artículo 43 se han referido a su redacción. En consecuencia, el Relator Especial sugiere que en el párrafo 1 se diga que podrá hacerse una declaración de excepciones facultativas sin perjuicio «del objeto y fin de los presentes artículos». En ese mismo párrafo, después de las palabras «o adherirse a ellos», se podrían añadir las palabras «o en otro momento posterior». Al final del párrafo 2 se debería añadir una nueva frase para indicar que el retiro de la declaración deberá hacerse por escrito. Asimismo, se deberían introducir disposiciones especiales relativas a la aplicación del régimen previsto en el párrafo 3 del artículo 35 de la Convención de Viena de 1963 a todos los tipos de valijas o en el párrafo 3 del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961, mediante una declaración de excepciones facultativas y con carácter recíproco.

15. Volviendo al artículo 23, sobre el que ha hablado en la sesión anterior, el Relator Especial indica que perso-

⁷ *Anuario... 1984*, vol. II (segunda parte), págs. 28 y 29, nota 104.

⁸ *Ibid.*, pág. 39, párr. 150.

nalmente preferiría que no se modificara el párrafo 1; ahora bien, se podría introducir una disposición en la que se previera que la inmunidad del correo diplomático de la jurisdicción penal del Estado de tránsito está limitada a los actos realizados en el desempeño de sus funciones. Los párrafos 2 y 3 no se modificarían. Aparte de los cambios de redacción necesarios, en el párrafo 4 se podría incluir también una disposición en virtud de la cual se pudiera pedir al correo diplomático que testificara por escrito. En el texto inglés del párrafo 5 se podría sustituir la palabra «any» por la palabra «the».

16. Para concluir, el Relator Especial da las gracias a los miembros de la Comisión por sus útiles y constructivas críticas y sugerencias y propone que los artículos 23 y 36 a 43 sean remitidos al Comité de Redacción, que debería tratar de examinar el artículo 23 antes de que termine el actual período de sesiones.

17. El PRESIDENTE da las gracias al Relator Especial por su declaración y por las propuestas relativas a determinados artículos. Sin duda alguna, el Relator Especial estará de acuerdo en que, al examinar los artículos, el Comité de Redacción deberá tener en cuenta todas las opiniones que se han expresado durante el debate, así como las propuestas del Relator Especial, y en que deberá efectuar las modificaciones que estime oportunas. El Comité de Redacción deberá también tener presente la decisión de la Comisión según la cual los artículos 28 y 29 deben ser examinados de nuevo habida cuenta de la conclusión relativa al artículo 23.

18. El Sr. SUCHARITKUL duda de que el Comité de Redacción tenga tiempo de examinar el artículo 23 en el actual período de sesiones, como ha sugerido el Relator Especial, sin que ello vaya en detrimento de la urgente consideración de otros temas.

19. El Sr. CALERO RODRIGUES, hablando en calidad de Presidente del Comité de Redacción, dice que, sin perjuicio de los trabajos que haya de realizar sobre el tema de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, el Comité de Redacción hará todo lo posible por examinar el artículo 23 en el actual período de sesiones, a fin de poder presentar la totalidad de los artículos 1 a 35 a la Asamblea General en su cuadragésimo período de sesiones.

20. El PRESIDENTE sugiere que los artículos 23 y 36 a 43 sean remitidos al Comité de Redacción, en la inteligencia de que el artículo 23 será examinado en el actual período de sesiones si es posible hacerlo sin que ello vaya en menoscabo del examen de otros temas.

*Así queda acordado*⁹.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

⁹ Para el examen del artículo 23 presentado por el Comité de Redacción, véase 1930.ª sesión, párrs. 27 a 49.

1915.ª SESIÓN

Lunes 1.º de julio de 1985, a las 15.05 horas

Presidente: Sr. Satya Pal JAGOTA

Miembros presentes: Jefe Akinjide, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Balanda, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz Gon-

zález, Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed, Sr. Flitan, Sr. Francis, Sr. Koroma, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ogiso, Sr. Pirzada, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sir Ian Sinclair, Sr. Sucharitkul, Sr. Thiam, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.

Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes [A/CN.4/376 y Add.1 y 2¹, A/CN.4/388², A/CN.4/L.382, secc. D, ILC(XXXVII)/Conf.Room. Doc.1 y Add.1]

[Tema 4 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL³

ARTÍCULO 19 (Buques utilizados en servicio comercial) y

ARTÍCULO 20 (Arbitraje)*

SÉPTIMO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL y

ARTÍCULOS 21 A 28

1. El PRESIDENTE recuerda que, en su anterior período de sesiones, la Comisión decidió⁴ reanudar en su siguiente período de sesiones el examen, que había quedado pendiente, de los artículos 19 y 20, con los cuales queda completa la parte III del proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes.

2. El artículo 19, presentado por el Relator Especial en su sexto informe (A/CN.4/376 y Add.1 y 2, párrs. 232 y 233), constaba de dos variantes, A y B. Tras el debate

* Reanudación de los trabajos de la 1841.ª sesión (*Anuario... 1984*, vol. I, págs. 165 y ss.).

¹ Reproducido en *Anuario... 1984*, vol. II (primera parte).

² Reproducido en *Anuario... 1985*, vol. II (primera parte).

³ El texto de los proyectos de artículos examinados por la Comisión en anteriores períodos de sesiones se ha reproducido de la manera siguiente:

Parte I del proyecto: a) art. 1 revisado y correspondiente comentario, aprobados provisionalmente por la Comisión: *Anuario... 1982*, vol. II (segunda parte), pág. 107; b) art. 2: *ibid.*, pág. 103, nota 224; textos aprobados provisionalmente por la Comisión — apartado a del párrafo 1 y correspondiente comentario: *ibid.*, pág. 107; apartado g del párrafo 1 y correspondiente comentario: *Anuario... 1983*, vol. II (segunda parte), págs. 38 y 39; c) art. 3: *Anuario... 1982*, vol. II (segunda parte), pág. 103, nota 225; párr. 2 y correspondiente comentario, aprobados provisionalmente por la Comisión: *Anuario... 1983*, vol. II (segunda parte), pág. 39; d) arts. 4 y 5: *Anuario... 1982*, vol. II (segunda parte), pág. 103, notas 226 y 227.

Parte II del proyecto: e) art. 6 y correspondiente comentario, aprobados provisionalmente por la Comisión: *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), pág. 139; f) arts. 7, 8 y 9 y correspondientes comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión: *Anuario... 1982*, vol. II (segunda parte), págs. 108 y ss.; g) art. 10 y correspondiente comentario, aprobados provisionalmente por la Comisión: *Anuario... 1983*, vol. II (segunda parte), pág. 24.

Parte III del proyecto: h) art. 11: *Anuario... 1982*, vol. II (segunda parte), pág. 102, nota 220; textos revisados: *ibid.*, pág. 107, nota 237, y *Anuario... 1984*, vol. II (segunda parte), pág. 63, nota 200; i) art. 12 y correspondiente comentario, aprobados provisionalmente por la Comisión: *Anuario... 1983*, vol. II (segunda parte), págs. 27 y ss.; j) arts. 13 y 14 y correspondientes comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión: *Anuario... 1984*, vol. II (segunda parte), págs. 66 y ss.; k) art. 15 y correspondiente comentario, aprobados provisionalmente por la Comisión: *Anuario... 1983*, vol. II (segunda parte), págs. 39 y ss.; l) arts. 16, 17 y 18 y correspondientes comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión: *Anuario... 1984*, vol. II (segunda parte), págs. 71 y ss.

⁴ *Anuario... 1984*, vol. II (segunda parte), pág. 62, párr. 205.